



Radicado: 2019-588-00
Sentencia: Anticipada
Proceso: Ejecutiva
Demandante: EDUARDO FABIAN MOGILLON OJEDA
Demandado: CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA. CENFER S.A

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA¹, que en derecho corresponda de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por EDUARDO FABIAN MOGOLLON OJEDA contra CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA S.A CENFER S.A; atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

LA DEMANDA

El 6 de diciembre de 2018, fue celebrado contrato de suministro y prestación de servicios de espectáculos pirotécnicos No. 082-2 de 2018, entre EDUARDO FABIAN MOGOLLON OJEDA y CENFER S.A por valor de \$31.600.000.

Que la cláusula quinta quedó pactada como forma de pago, un único pago para el 30 de diciembre de 2018, para lo cual se expidió la factura de venta por valor de \$36.604.000.

Que el contrato fue incumplido por el demandado, sin embargo, realizó por concepto de abono a la obligación la suma de \$ 17.000.000, quedando un saldo pendiente por pagar de \$19.604.000.

Que habiendo intereses moratorios por cancelar desde el vencimiento de la obligación con base en la suma de \$36.604.000 equivalentes a cancelar por valor de \$5.899.000, con un total a cancelar \$42.503.000.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

-Se ordene el pago a cargo de CENFER S.A y a favor de EDUARDO FABIAN MOGOLLON OJEDA la suma de \$19.604.000, soportada en la factura de venta No. 050, correspondiente al contrato No. 082-2.

- Se ordene el pago de la suma de intereses moratorios sobre la obligación por capital desde el 31 de diciembre de 2018 a la tasa mas alta permitida por la Superbancaria.

-Se condene al demandado del pago de las costas procesales.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de las formalidades, este Juzgado libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, ordenó también la notificación al demandado, la cual se surtió de forma concluyente (archivo 008 C1expediente digital), como quiera que el auto de fecha

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 cuyo magistrado ponente fue el Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



31 de agosto de 2021 ordenó tener notificado por conducta concluyente al demandado CENTRO DE ERIAS- EXPOSICIONES Y CONVENCIONES DE BUCARAMANGA S.A- CENFER.

Dentro de la misma oportunidad el demandado hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, interponiendo excepciones de fondo a las que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL ACTOR" con base en el artículo 784-7 del C.co, señalando el pago por valor de \$36.739.000 respecto de la factura de cambio No. 050 respaldada en el contrato No. 082-2018.

Indicó que de la factura 050 se extrae la suma de \$37.604.000, menos el valor de \$865.000 de impuesto por retención a la DIAN, quedando un saldo de \$36.739.000. Por lo anterior solicita se tenga en cuenta los recibos aportados por concepto de pago a la obligación.

“

FECHA:	VALOR:	SALDO:
12/02/2019	\$ 8.000.000	\$ 28.739.000
12/03/2019	\$ 5.000.000	\$ 23.739.000
05/04/2019	\$ 3.000.000	\$ 20.739.000
17/05/2019	\$ 3.000.000	\$ 17.739.000
14/06/2019	\$ 2.015.000	\$ 15.724.000
19/09/2019	\$ 5.000.000	\$ 10.724.000
16/10/2019	\$ 10.724.000	\$ -0-

TOTAL, PAGADO: \$36.739.000 Pesos.

”

Al respecto, el demandante recorrió el traslado de la contestación y señaló que tratándose de abonos, se han tenido en cuenta la suma de \$36.739.000. No obstante, el demandado incumplió con la cláusula quinta del contrato, el cual se estableció el pago "en un único pago".

Que el descuento que realiza el demandado del valor de la Dian lo realiza por fracciones y no tiene en cuenta que el demandante tuvo que declarar sobre el monto del contrato.

- Con fundamento en lo expuesto y por encontrarnos hoy dentro de la presente actuación, en una concurrencia de circunstancias así: i) estamos en la etapa previa a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, ii) Se ha considerado que la práctica de interrogatorios de parte exhaustivos es una prueba innecesaria, iii) la sentencia del 27 de abril de 2020 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil-, da cuenta que es posible en esta etapa emitir sentencia anticipada sin escuchar la solicitud de interrogatorio requerida por cada una de las partes, ni escuchar en alegatos a las partes, puesto que ello no comporta violación alguna al debido proceso, motivo por el cual se considera procedente emitir Sentencia Anticipada dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales: Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la litis, puesto que los presupuestos procesales, se cumplen en estrictez, toda vez que esta instancia judicial es competente para conocer del presente asunto, las partes gozan de capacidad y su comparecencia y debido proceso y defensa no invalida lo hasta aquí actuado, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación.

2.- La legitimación en la causa



En el presente caso no cabe duda para el Despacho que la legitimación por activa como por pasiva no tiene reparo alguno, aunado que la parte demanda no atacó o controvertió dicho presupuesto que también es sustancial.

3.- Marco Normativo:

3.1 Dentro de la amplia gama de títulos ejecutivos se encuentran los denominados títulos valores, entendidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Co.- y de quien los posee conforme a su ley de circulación. De allí se desprende el estricto carácter formal que revisten, ya que para que nazcan a la vida jurídica, no solo basta que evidencien una prestación o un derecho determinado, sino que es imperioso que contengan las menciones y requisitos que señala la ley para que produzcan sus efectos, salvo que la misma disposición los presuma –art.620 ibídem-.

Ahora, por su importancia para las resultas de este proceso, entre dichos negocios jurídicos se destaca la factura de venta, el cual reúne los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008, esto es, que las obligaciones allí incluidas deben ser clara e inequívoca en el cuerpo del documento.

De manera que el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio, establece los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone “ no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. De esta forma, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del C.co y 617 del Estatuto Tributario, deberá:

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673, en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, a cargo de la misma obligación están sujetos a quienes se haya transferido la factura.

(...)

Indiscutiblemente la factura báculo de la presente ejecución comporta un título valor, máxime que la factura fue aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, por lo que ha de considerarse que el contrato que dio origen al evento es de buena fe y exenta de culpa, y ha sido ejecutado en la forma estipulada en el título (artículo 773 ibidem)

4.- Del asunto:

Corresponde al trámite impreso a la demanda como PROCESO EJECUTIVO que promueve EDUARD FABIAN MOGOLLON OJEDA, a fin de hacer efectivo el cobro por la suma de \$19.604.000, que a la fecha de 30 de abril de 2021, el apoderado demandante, una vez reconocido los abonos realizados, señala la suma de \$9.461.179 pendientes por cancelar (archivo 009 C1 expediente digital).

Como hechos probados con fundamento en las pruebas decretadas y obrantes dentro de la actuación tenemos los siguientes:

4.1. La existencia y reconocimiento de factura de venta No. 050 respaldada en el contrato No. 082-2018.



4.1.1 El incumplimiento en la fecha pactada dentro de las condiciones pactadas en el contrato, siendo esta obligación un título complejo.

4.2-PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL, SUBSIDIARIOS Y ASOCIADOS

¿Se ha probado plenamente el pago total de la obligación?

¿Se realizaron los pagos reconocidos por las partes antes de la presentación de la de la demanda?

Para lo anterior desde ya se establece para esta juzgadora, que el título, con base en las previsiones del Código General del Proceso y Código de comercio, es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como quiera que se expresa una obligación clara y por ende exigible, merecedora de ejecutarse judicialmente.

Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el código de comercio, para el caso que nos atañe establece el artículo 780.

“(...) CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION CAMBIARIA, la acción cambiaria se ejercitará:

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) ***En caso de falta de pago o de pago parcial ,***

(...) “. Negrilla fuera de texto

El artículo 784 del Código de comercio establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

1.

2. ***“(...) Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria***

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

(...)”

Analizado los abonos referidos por el extremo pasivo y reconocidos por la parte demandante, de los cuales se trae en esta oportunidad conforme a la contestación de la demanda así:

FECHA:	MEDIO DE PAGO:	VALOR:	SALDO:
12/02/2019	De Banco Bogotá a Bancolombia	\$ 8.000.000	\$ 28.739.000
12/03/2019	Cheque Bancolombia	\$ 5.000.000	\$ 23.739.000
05/04/2019	Cheque Bco. Bogotá	\$ 3.000.000	\$ 20.739.000
17/05/2019	Cheque Bco. Bogotá	\$ 3.000.000	\$ 17.739.000
14/06/2019	De Bco. Bogotá a Bancolombia	\$ 2.015.000	\$ 15.724.000
19/09/2019	De Bco. Occidente a Bancolombia	\$ 5.000.000	\$ 10.724.000
16/10/2019	Consignación dinero Efectivo a Bancolombia	\$ 10.724.000	\$ -0-
TOTAL PAGADO:		\$ 36.739.000	

De lo anterior, es claro para el Despacho que los pagos a parte de efectuarse en instalamentos que no fueron pactados, pero que no se entrará a discutir bajo este escenario por no ser el espacio para su debate, más si lo es, el hecho que los dineros cancelados por parte del demandado, dos de ellos se efectuaron después de interpuesta la demanda, esto son, el 19 de septiembre de 2019 por valor de



\$5.000.000 y del 16 de octubre de 2019 por valor de \$10.724.000, observando que la presentación de la demanda data del 06 de septiembre de 2019.

Lo anterior quiere decir que no podría hablarse de pago total a la obligación en razón a que al momento de interponerse la presente ejecución, existía mora en la obligación, lo que nos lleva a concluir que no es de recibo la excepción propuesta por el demandado, sin embargo, dichos dineros se tendrán en cuenta como abonos a la obligación al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Al respecto ha se destacarse por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en torno al tema las siguientes consideraciones:

(...) Naturalmente que esos hechos posteriores a la demanda pueden tener efectos jurídicos, en tanto hayan afectado el derecho discutido. Pero no son excepciones. Como se trata de sumas de dinero entregadas a la parte ejecutante, deben tenerse en cuenta como abonos al crédito, con aplicación de las reglas legales de imputación de los pagos parciales, durante la etapa que para el caso ha previsto la ley en los procesos ejecutivos, que no es otra cosa que la del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en la que se discutirá le (sic) liquidación del crédito, durante la cual, incluso, las partes pueden presentar sus propias liquidaciones acompañadas de las pruebas pertinentes, aun cuando dichas pruebas no hayan salido a relucir en el proceso (...)."

De esta forma, se ordenará continuar con la ejecución en la medida en que al liquidarse la obligación debe tomarse la fecha en que se constituyó en mora el deudor y aplicarse los dos últimos abonos en las fechas realizados por la parte demandada.

Cabe advertir que el valor cancelado luego de interpuesta la demanda es un total de \$15.724.000 y lo concerniente a dineros antes del 6 de septiembre de 2019 (presentación de la demanda), equivale a la suma de \$21.015.000, siendo un total de \$36.739.000. Aclárese que se generaron intereses al momento del vencimiento del título, liquidados sobre el capital inicial, toda vez que el primer pago se efectuó el 12 de febrero de 2019.

Resáltese que del título base de ejecución se estableció por un valor de \$37.604.000, compuesto por un subtotal de \$31.600.000 y por iva \$6.004.000, tal como se observa en la siguiente imagen:

Factura de Venta
050

Nombre: Confer S.A. N.I. 800 151 720-4
Dirección: Kilometro 6 vía a Giron
Teléfono: 6822222

Fecha: 28/12/19

REF.	CANT.	DESCRIPCIÓN	VALOR
1		Suministro de mercancía protécnica para navifest. (tortas, carcasas, manutras, guantes)	26.600.000
1		Servicio técnico para enmendado de la protécnica en navifest Confer, campo Alegre y Mundo Feanigua	5.000.000
SUBTOTAL 2			31.600.000
IVA 2			6.004.000
TOTAL 4			37.604.000

Sum: treinta y siete millones seiscientos cuatro mil pesos

Emplegado: [Firma]

Firma y Sello: Edward Fabian Morillon
C.C. o N.E. 109561932

En lo que tiene que ver con el valor sobre el IVA- impuesto a la venta-, el mismo se encuentra establecido como requisito para las facturas de venta, el cual no es otra cosa que el gravamen del consumo de bienes y servicios, siendo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- la recaudadora sobre dicha causación, por lo que el valor debe ser cancelado por el sujeto pasivo.



Siguiendo con el hilo conductor el artículo 437 del Estatuto Tributario establece: “
... Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.
...

Los contribuyentes pertenecientes al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas.

(...) “

No cabe duda, en lo que atañe al iva al momento de la venta del servicio, es al comprador a quien le corresponde asumir dicho pago, si en cuenta se tiene que el vendedor declara renta, en el caso de marras, se adjuntó la declaración de dicho año gravable.

DIAN Declaración del impuesto sobre las Ventas - IVA PRIVADA **300**

1. Año: 2018 2. Período: 3

4. Número de formulario: 3003628331571

5. Número de identificación Tributaria (NIT): 1095811752 6. DV: 7 7. Primer apellido: MOGOLLON 8. Segundo apellido: OJEDA 9. Primer nombre: EDUARDO 10. Otros nombres: FABIAN

11. Razón social: 12. C.U.M. VENTAS: 7

24. Periodicidad de la declaración: Bimestral Cuatrimestral Mensual 25. No. Formulario anterior: 26. Cód.:

Descripción	Valor	Valor	Valor
Por operaciones gravadas al 5%	27	0	0
Por operaciones gravadas a la tarifa general	28	90.839.000	0
Por exportación de bienes	30	0	0
Por exportación de servicios	31	0	0
Por ventas a Zonas Francas	32	0	0
Por juegos de suerte y azar	34	0	0
Por venta de bienes gravados a la tarifa del 5%	35	0	0
Por venta de bienes gravados a la tarifa general	36	0	0
Por venta de bienes gravados a la tarifa del 5%	37	0	0
Por operaciones exentas	38	0	0
Por operaciones no gravadas	39	0	0
Total ingresos brutos	40	90.839.000	0
Devoluciones en ventas anuladas, rectificadas o reemplazadas	41	0	0
Total ingresos netos reconocidos durante el periodo	42	90.839.000	0
De bienes gravados a la tarifa del 5%	43	0	0
De bienes gravados a la tarifa general	44	0	0
De bienes y servicios gravados provenientes de Zonas Francas	45	0	0
De bienes no gravados	46	0	0
De bienes, excedentes, exentos y no gravados provenientes de Zonas Francas	47	0	0
De servicios	48	0	0
De bienes gravados a la tarifa del 5%	49	0	0
De bienes gravados a la tarifa general	50	32.529.000	0
De servicios gravados a la tarifa del 5%	51	0	0
De servicios gravados a la tarifa general	52	25.000.000	0
De bienes y servicios gravados a la tarifa del 5%	53	0	0
Total compras e importaciones brutas	54	77.529.000	0
Devoluciones en compras anuladas, rectificadas o reemplazadas en este periodo	55	0	0
Total compras netas realizadas durante el periodo	56	77.529.000	0
A la tarifa del 5%	57	0	0
A la tarifa general	58	17.260.000	0
Como A.I.U. en compras gravadas como gravadas especial	59	0	0
En juegos de suerte y azar	60	0	0
Total impuesto pagado o facturado	75	14.731.000	0
IVA retenido por servicios gravados en Colombia por no domiciliado o no residente	76	0	0
IVA retenido por devoluciones en ventas anuladas, rectificadas o reemplazadas	77	0	0
Además impuestos descontables (perdidas, hurtos o castigo de inventarios)	78	0	0
Total impuestos descontables	79	14.731.000	0
Saldo a pagar por el periodo fiscal	80	2.529.000	0
Saldo a favor del periodo fiscal	81	0	0
Saldo a favor del periodo fiscal anterior	82	0	0
Retenciones por IVA que la produzcan	83	0	0
Saldo a pagar por impuesto	84	2.529.000	0
Sencosmas	85	0	0
Total saldo a pagar por este periodo	86	2.529.000	0
o Total saldo a favor por este periodo	87	0	0
Saldo a favor susceptible de devolución y/o compensación por el presente periodo	88	0	0
Saldo a favor susceptible de ser devuelto por compensación e imputar en el periodo siguiente	89	0	0
Saldo a favor susceptible de ser devuelto por compensación e imputar en el periodo siguiente	90	0	0
Total saldo a favor a imputar al periodo siguiente	91	0	0

82. No. identificación signatario: 83. DV: 84. Cód. Representación: 85. Tipo de representante: 86. Fecha de recepción: 2018-01-23 / 07:51:47 PM | 4 7 87. Pago total \$: 88. Exceso para el número interno de la DIAN - Admisión: 91000599066691

20191433566376

Por lo anterior, el demandado deberá asumir la totalidad del valor de la factura, siendo esto, la suma de \$37.604.000, aplicando los pagos y abonos arriba mencionados.

Conclusión: En consecuencia, la excepción propuesta “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL



ACTOR”, será declarada infundada en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago para lo cual se deben tener en cuenta los dos abonos efectuados con posterioridad a la demanda e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fija la suma de \$1.200.000.00 como agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones interpuestas por la parte demandada denominadas : “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARDO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL ACTOR”, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES Y CONVENSIONES DE BUCARAMANGA S.A- CENFERS.A-, por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 20/11/2019, a favor de **EDUARD FABIAN MOGOLLON OJEDA**, teniendo en cuenta al momento de la liquidación del crédito los dos últimos abonos efectuados por la suma de \$5.000.000 y \$10.724.000 los días 19 de septiembre y 16 de octubre del año 2019, respectivamente, conforme con los recibos allegados al proceso con la contestación de la demanda.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de \$1.200.000.00, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que eventualmente existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante (si aplica) para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA, REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017, previa verificación por secretaría de la existencia de medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

Maria Cristina

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA